

# Análisis Crítico Respecto a la Adquisición de Derechos Sucesorales por Hijos de Crianza en el Ordenamiento Territorial

*Critical Analysis Regarding the Acquisition of Successor Rights by Foster Children in the Colombian Legal System.*

<sup>a</sup> Johana Vanessa Franco Acevedo<sup>45</sup>, María Paula Teherán Rodríguez <sup>b</sup>

<sup>a</sup> [johanaf1998@hotmail.com](mailto:johanaf1998@hotmail.com) “Semillero Derecho Privado”, “Grupo de Investigación Sociología Jurídica e Instituciones Políticas – Semisoju”, Programa de Derecho, Universidad Libre Sede Cartagena. Cartagena, Colombia.

<sup>b</sup> [mariaptheran@gmail.com](mailto:mariaptheran@gmail.com) “Semillero Derecho Privado”, “Grupo de Investigación Sociología Jurídica e Instituciones Políticas – Semisoju”, Programa de Derecho, Universidad Libre Sede Cartagena. Cartagena, Colombia.

**Forma de Citar:** D.F. Bertel-Rodríguez y E. L. Mejía-Mercado “Estudio Comparado de la Figura Electoral de las Consultas en Latinoamérica”, Rev. Saberes, Vol. 13, No. 02, pp. 57 – 62, 2020.

**Recibido:** 24/03/2020 **Evaluación:** 28/05/2020 **Aceptado:** 30/06/2020 **DOI:** <https://doi.org/10.25213/1794-4384/1302.0007>

## Resumen

La presente investigación en curso tiene como objetivo analizar de manera crítica la normatividad existente en el ordenamiento jurídico colombiano en torno al reconocimiento de la vocación hereditaria para la adquisición de derechos sucesorales a los hijos de crianza. A pesar de la protección constitucional que se le ha dado a todos los tipos de familia en Colombia, incluidas las familias de crianza, no hay forma establecida para igualar los derechos de los hijos de crianza en materia de vocación hereditaria a los de los hijos biológicos y adoptivos, por lo que a través de una investigación guiada por el método inductivo bajo la modalidad documental, se estudia el único caso en Colombia donde la Corte Suprema de Justicia concedió derechos a un hijo de crianza, y se plantea la importancia de que exista un marco normativo que pueda reglamentar los casos que se deriven de esta temática.

## Palabras Clave

Familias de crianza, derechos sucesorales, vocación.

## Abstract

The aim of this current research is to critically

analyze the existing norms in the Colombian legal system regarding the recognition of the hereditary vocation for the acquisition of inheritance rights for children of upbringing. Despite the constitutional protection given to all types of families in Colombia, including foster families, there is no established way to equalize the rights of the children of upbringing in matters of hereditary vocation to those of the biological and adoptive children, so through a research guided by the inductive method under the documentary modality study the only case in Colombia where the Supreme Court of Justice granted rights to a child to be brought up, and the importance of having a regulatory framework in place to regulate cases arising from this issue is raised.

## Keywords

Foster families, inheritance rights, vocation.

## Introducción

La familia en Colombia es definida como el núcleo fundamental de la sociedad según el artículo 42 de la Constitución Política, reconocimiento constitucional a partir del cual se le brinda una protección especial a la familia sin importar cuál sea la manera por la que esta se conforme; es por eso que La Corte Constitucional ha reconocido

<sup>45</sup> Autor para correspondencia: correo electrónico [johanaf1998@hotmail.com](mailto:johanaf1998@hotmail.com)

© 2020 Fundación Universitaria Antonio de Arévalo – UNITECNAR. Este es un artículo bajo la licencia CC BY-NC-ND (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>)

diversos tipos de familia, entre ellas la *familia de crianza*, y ha sustentado ese reconocimiento reiterando que: “*El concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico*”<sup>46</sup>. (SENTENCIA T-049 de 1999).

Por otro lado, La Corte Suprema De Justicia ha establecido que “*la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia*”. (SENTENCIA 6009, 2018)<sup>47</sup>.

Así las cosas, para tratar de abarcar de manera íntegra lo que se entiende por “*crianza*” deben tenerse en cuenta aspectos psicológicos, sociológicos y sociales a partir de los que se puedan fundar relaciones familiares con lazos de afecto, respeto, cuidado y orientación en el tiempo entre aquellos que conformen este tipo de familia de hecho. La crianza es un factor realmente importante en la vida de las personas por ser un proceso de acompañamiento, educación, respaldo y apoyo que no solo la pueden ejercer padres biológicos y adoptivos hacia sus hijos, sino que solo basta la voluntad de las personas para crear ese vínculo afectuoso basado en la enseñanza y la instrucción.

Los padres de crianza, desde el momento en que

aceptan instruir o ser parte de la formación de una persona con la que no tienen vínculo de consanguinidad alguno, ni por la que han adelantado un proceso de adopción, les deben a sus hijos una formación integral como las que están obligados a brindar los padres biológicos y los adoptivos. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T- 887 de 2009 ha dicho que esos deberes de acompañamiento, educación, respaldo y apoyo no solo se extienden a los padres sino a los abuelos y otros parientes que participen en el crecimiento y desarrollo de la persona que han decidido criar. Igualmente, ha manifestado este cuerpo colegiado en otro pronunciamiento, que las personas que se encuentren desarrollando ese rol de crianza ya sean los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar, como los abuelos, parientes, padres de crianza:

*Son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar sólo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten* (Sentencia T-752 de 1998)<sup>48</sup>

## Metodología

La metodología implementada es de tipo dogmático, con un método inductivo y de tipo documental, que utiliza como técnica de recolección de información la revisión documental, acudiendo a fuentes primarias y secundarias.

Es una investigación exploratoria, en cuanto se constituye en uno de los primeros esfuerzos de acercamiento al tema de la vocación hereditaria para hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. Finalmente, en lo relativo a fuentes y técnicas de recolección de información, se acudirá

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-049 de 1999, de 30 de enero de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>47</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 6009 de 2018, de 9 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Montalvo

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-752 de 1998, de 3 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra

a fuentes primarias y secundarias. En las primarias se escogerán las obras de autores que hayan desarrollado el tema en mención; y en las fuentes secundarias se empleara documentación adicional de soporte como revistas jurídicas en ediciones impresas u online.

Debe responderse en el curso de la investigación a el siguiente problema jurídico ¿De qué manera se puede garantizar que los derechos de los hijos de crianza se igualen a los de los hijos biológicos y adoptivos en materia de vocación hereditaria, teniendo en cuenta que las familias de crianza han sido aceptadas con igualdad en Colombia por las altas Cortes frente a los otros tipos de familia?

## Resultados y Discusiones

Por las consideraciones anteriores puede inferirse que, con el paso del tiempo y en especial desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana a través de la sentencia C-577 de 2011 en la que se obtiene de una manera completa y acorde con la realidad social la definición de “Familia”, se logra ver que se ha amparado el reconocimiento y la existencia de las familias de crianza.

Moadie (2017) al conceptualizar sobre el Concepto de familia, según la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional Colombiana, manifiesta que Como punto de partida se debe señalar que, en la actualidad, la Corte Constitucional Colombiana, como desarrollo del nuevo modelo constitucional, ha incorporado nuevos modelos y diversas formas de familia colombianas, Así:

*“Ahora bien, la presunción a favor de la “familia biológica” también puede ceder ante la denominada “familia de crianza”, que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia”...A las anteriores formas de familia se suman aquellas denominadas **monoparentales, debido a que están conformadas por un solo progenitor, junto con los hijos** y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia que azota a un país como el nuestro y también el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres, siendo evidente que el caso de las*

*madres cabeza de familia es dominante y ha merecido la atención del legislador... También suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas “**familias ensambladas**”, que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. (Corte Constitucional, sentencia C-577 /11).*

Considera que estudiar instituciones que datan de la época de redacción del código civil, tiene su mérito, pero en este escrito los autores se proponen algo más, como lo es analizar aspectos novedosos que impacta en la nueva familia del siglo XXI, en una nueva forma de filiación, o de configuración, entre las que se encuentran las familias de crianza. (Moadie, 2017).

Por consiguiente, se aprecia que las altas Cortes han seguido respaldando el reconocimiento y la existencia de las familias de crianza y otras tipologías de familia brindando garantías constitucionales a quienes las conforman.

Por otro lado, La Corte Suprema De Justicia ha establecido que *“la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado de familia”.* (SENTENCIA 6009, 2018).

Así las cosas, para tratar de abarcar de manera íntegra lo que se entiende por “crianza” deben tenerse en cuenta aspectos psicológicos, sociológicos y sociales a partir de los que se puedan fundar relaciones familiares con lazos de afecto, respeto, cuidado y orientación en el tiempo entre aquellos que conformen este tipo de familia de hecho. La crianza es un factor realmente importante en la vida de las personas por ser un proceso de acompañamiento, educación, respaldo y apoyo que no solo la pueden ejercer padres biológicos y adoptivos hacia sus hijos, sino que solo basta la voluntad de las personas para crear ese vínculo afectuoso basado en la enseñanza y la instrucción. Los padres de crianza, desde el momento en que aceptan instruir o ser parte de la formación de una persona con la que no tienen

vínculo de consanguinidad alguno, ni por la que han adelantado un proceso de adopción, les deben a sus hijos una formación integral como las que están obligados a brindar los padres biológicos y los adoptivos. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T- 887 de 2009 ha dicho que esos deberes de acompañamiento, educación, respaldo y apoyo no solo se extienden a los padres sino a los abuelos y otros parientes que participen en el crecimiento y desarrollo de la persona que han decidido criar. Igualmente, ha manifestado este cuerpo colegiado en otro pronunciamiento, que las personas que se encuentren desarrollando ese rol de crianza ya sean los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar, como los abuelos, parientes, padres de crianza:

*“Son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar sólo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten”.* (Sentencia T-752 de 1998).

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que trabaja promoviendo el desarrollo integral de la familia garantizando mejoras en la calidad de vida de los miembros que la integren por medio de acompañamientos para su inclusión, se ha pronunciado sobre la familia de crianza por medio del concepto No.015 de 2017 que establece que: *“La familia de crianza, es aquella que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho”.* (ICBF, 2017).

El estudio acerca del reconocimiento de derechos sucesorales a hijos de crianza en Colombia es trascendental debido a que no existe un marco normativo que pueda reglamentar los casos que se deriven de esta temática, por lo tanto, resulta necesario analizar el ordenamiento jurídico en búsqueda de un precedente o una reglamentación que permita a los hijos de crianza acceder a la jurisdicción civil para el reconocimiento de estos derechos patrimoniales sucesorales. Esta

información resultará útil para otros proyectos investigativos, para las familias afectadas por esta problemática social y para toda la población colombiana.

Actualmente a los miembros de las familias de crianza, especialmente a los hijos, se les han reconocido derechos fundamentales y patrimoniales únicamente por vía jurisprudencial. Entre los derechos fundamentales reconocidos a hijos y familias de crianza encontramos el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y el de acceso a la administración de justicia. Por otra parte, ya no refiriéndonos a derechos fundamentales, sino al reconocimiento de los derechos patrimoniales concedidos a hijos de crianza, existen diversos precedentes unificados en las consideraciones de la sentencia STC6009 de 2018 en donde se amparan derechos a la seguridad social, a la reparación directa, a la educación, y al reconocimiento de indemnización administrativa en los casos de víctimas del conflicto armado, sin embargo no hay ningún precedente jurisprudencial ni legal donde se evidencie el reconocimiento de derechos sucesorales ni la forma correcta para solicitar este tipo de derechos ante la justicia ordinaria en calidad de hijos de crianza.

Por otro lado, es sustancial que esta situación fáctica sea de conocimiento de todos porque cualquier persona puede ser miembro de este tipo de familia de crianza y merece encontrar respuestas concretas en la legislación colombiana en cuanto a los procedimientos correspondientes que permitan acceder al reconocimiento de derechos sucesorales que se obtengan por el vínculo de crianza; y que no suceda como en el caso que se presentó en el juzgado de familia de Soacha en el que la Señora Darine Yesenia Bogotá Piraban no tuvo respuesta concreta al pedir mediante un proceso de jurisdicción voluntaria que se les reconocieran de alguna manera a sus padres de crianza, caso del que surge la sentencia 6009 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de mayo de 2018<sup>7</sup>. En ese antecedente se evidencia que no hay conocimiento por parte de la jurisdicción civil ni siquiera para decretar un reconocimiento de padres o hijos de crianza, lo que nos lleva a concluir que mucho menos existe procedimiento alguno para el caso de reconocerles a ellos derechos sucesorales, cuestión que es notoriamente más compleja por la incertidumbre que se forma al tener que probar el vínculo- de

crianza- que se tiene con el causante, lo cual desborda la clásica teoría del parentesco por consanguinidad o civil, para hijos biológicos o adoptivos, respectivamente.

Como resultante de esta investigación, también se trae a colación la sentencia de constitucionalidad C-085 de 2019, en la que la Honorable Corte Constitucional, en donde se decide sobre la inexecutable del artículo 1045 (parcial) del Código Civil que dispone lo siguiente: *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”* Dicha norma fue caso en el que se decide la impugnación formulada frente al fallo del 22 de marzo de 2018, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en la acción de tutela promovida por Darine Yesenia Bogotá Piraban contra el Juzgado de Familia de Soacha, demandada porque el actor considerando que se excluyen a los hijos de crianza del primer orden sucesoral, violando los artículos 1, 13, 42 y 95 de la Carta Política, no obstante, la decisión de la Corte Constitucional fue declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre la pretensión del demandante alegando que lo que existe es un vacío legislativo absoluto sobre una nueva fuente o causal de filiación que puede generarse con este tipo de familia.

En relación a los anterior, se logra evidenciar que la Corte, en este caso, no está salvaguardando los derechos fundamentales debido a que una vez más se discrimina y diferencia a los hijos de crianza, manifestando que: *“No obstante lo anterior, los hijos de crianza son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza, que bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Aunque dicha relación ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales, dando alcance a los principios de interés superior del niño, prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas quienes, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, en opinión de la Sala Plena, no son una categoría de sujetos comparable*

*con aquellos incluidos en la norma demandada.”*

Y es aquí donde se demuestra que es necesario y urgente que nuestros entes legislativos tomen la tarea de pronunciarse con respecto a esta nueva forma de familia y que puedan tener los derechos que las otras formas de familia que se han establecido en nuestra jurisprudencia.

## Conclusiones

No existen en la actualidad requisitos o procedimientos claros por medio de los cuales los hijos de crianza puedan tener legitimación activa para solicitar derechos sucesorales causados a partir de la muerte de sus padres de crianza, lo cual puede traducirse en una vulneración del derecho de acción de los hijos de crianza al no recibir respuestas concretas sobre el reclamo de sus derechos sucesorales causados debido a la muerte sus padres de crianza en la jurisdicción civil, lo que a su vez se traduce en un desconocimiento de derechos de la familia de crianza, a pesar de estar aprobada la existencia de la misma en la sociedad colombiana a través de diferentes fallos de las altas cortes.

A manera de conclusión, proponemos que esta problemática podría tener dos soluciones, la primera, que el Congreso de la República legisle sobre el tema, y la segunda que se instaure una acción de inconstitucionalidad que contenga los fundamentos suficientes que permitan convencer con argumentos acertados a la Corte Constitucional que se está violando el derecho a la igualdad de los hijos de crianza para ser beneficiarios de derechos sucesorales emanados de la relación de afecto sus padres/madres de crianza ya que se encuentran en desventaja frente a los hijos biológicos y adoptivos en la misma materia y de esa manera declarar una constitucionalidad condicionada de la norma que solo otorga vocación hereditaria a los hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales (art. 1045 del código civil. modificado por la ley 29 de 1982).

Lo que se espera con esta investigación es establecer la importancia de que existan en el ordenamiento jurídico colombiano, normas, leyes, conceptos y procedimientos respecto al reconocimiento de derechos sucesorales a hijos de crianza, teniendo en cuenta la protección constitucional que se le ha dado a todas las tipologías familia existentes en Colombia y la

igualdad respecto a otros derechos patrimoniales que hay entre hijos biológicos, adoptivos y de crianza.

### **Referencias Bibliográficas**

Código Civil Colombiano (1873)

Constitución Política Colombiana (1991)

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-049 de 1999, de 30 de enero de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-752

de 1998, de 3 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 6009 de 2018, de 9 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Montalvo.

Moadie-Ortega, V. (2017). El novedoso concepto de familia influenciado por las técnicas de reproducción asistida (T.R.A) en Colombia. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 4(7), 129-152. <https://doi.org/10.22518/vis.v4i72017.1146>.